



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 05 de diciembre de 2012

Resolución S.B.S.
N° 9075 - 2012

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, señala en el artículo 178° que las empresas deberán establecer un adecuado proceso de administración de activos y pasivos, el cual debe incluir la identificación, medición, control y reporte de los riesgos a los que se encuentren expuestas por la prestación de servicios financieros, tales como riesgo de liquidez, entre otros;

Que, mediante la Resolución SBS N° 37-2008 del 10 de enero de 2008, se aprobó el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, que establece que las empresas supervisadas deben contar con una gestión integral de riesgos adecuada a su tamaño y a la complejidad de sus operaciones y servicios;

Que, el marco normativo relacionado con la gestión de riesgos debe ser complementado con normas específicas, que establezcan lineamientos para cada tipo de riesgo significativo;

Que, entre los riesgos que enfrentan las empresas supervisadas en el desarrollo de sus actividades se encuentra el riesgo de liquidez, el cual puede generarse por la posibilidad de pérdidas por incumplir con los requerimientos de financiamiento y de aplicación de fondos que surgen de los descalces de flujos de efectivo, así como por no poder cerrar rápidamente posiciones abiertas, en la cantidad suficiente y a un precio razonable;

Que, mediante la Resolución SBS N° 472-2001 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorias, se aprobaron las Normas para la Gestión de Tesorería;

Que, con el objeto de promover la mejora de la gestión del riesgo de liquidez de las empresas, y adecuar el marco regulatorio a los estándares internacionales sobre la materia, en particular las recomendaciones del Comité de Basilea en Supervisión Bancaria, resulta conveniente actualizar los requerimientos mínimos para su adecuada gestión;

Que, en consecuencia, resulta necesario realizar modificaciones a las Normas para la Gestión de Tesorería, a fin de que dicha norma sea consistente con las disposiciones del Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, así como con los desarrollos recientes sobre la materia;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Que, mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicable a las empresas supervisadas, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución que aprueba disposiciones para la gestión del riesgo de liquidez en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General y tomando en consideración lo establecido por la Resolución SBS N° 8911-2012;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez, en los siguientes términos:

“REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A y B del artículo 16° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante empresas.

En el caso del Banco de la Nación, el Banco Agropecuario (AGROBANCO), la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y el Fondo MIVIVIENDA S.A., las disposiciones del presente reglamento se aplicarán en tanto no se contrapongan con las normativas específicas que regulen el accionar de estas empresas.

Artículo 2°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) BCRP: Banco Central de Reserva del Perú
- b) Bancos del exterior de primera categoría: Bancos comprendidos en la relación de bancos definidos como tales por el BCRP.
- c) Funcionarios responsables: Gerentes y otros funcionarios que participan en la gestión del riesgo de liquidez.
- d) Fondos interbancarios: Fondos de corto plazo captados (pasivos) o colocados (activos) en el mercado interbancario, entre empresas del sistema financiero, por un plazo de hasta 90 días calendario. Si el plazo fuese mayor se deben considerar como adeudos y obligaciones financieras o créditos, respectivamente.



- e) Gestión del riesgo de liquidez: Consiste en la identificación, medición, evaluación, tratamiento, control, información y monitoreo del riesgo de liquidez. Este proceso tiene como objetivo asegurar que la empresa cuente con suficientes recursos para enfrentar un conjunto de eventos inesperados que afecten su liquidez, como puede ser la pérdida o disminución de fuentes de financiamiento.
- f) Grupo consolidable del sistema financiero: Definido de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y mixtos aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010.
- g) Instrumentos de inversión: Valores representativos de deuda, valores representativos de capital y otros instrumentos que determine la Superintendencia.
- h) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- i) Riesgo de liquidez: Posibilidad de pérdidas por incumplir con los requerimientos de financiamiento y de aplicación de fondos que surgen de los descalces de flujos de efectivo, así como por no poder cerrar rápidamente posiciones abiertas, en la cantidad suficiente y a un precio razonable.

TÍTULO II **GESTIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

CAPÍTULO I **AMBIENTE INTERNO**

Artículo 3°.- Responsabilidades del Directorio

Las empresas son responsables de efectuar una gestión del riesgo de liquidez adecuada a su tamaño, complejidad de sus operaciones y servicios, nivel de riesgos enfrentado e importancia sistémica. Para ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y en otras relacionadas, es responsabilidad del Directorio:

- a) Aprobar los niveles de tolerancia al riesgo de liquidez en función de los objetivos de negocio, dirección, estrategia y apetito por el riesgo de liquidez. La tolerancia deberá garantizar que la empresa realiza una sólida gestión de su liquidez en condiciones normales y de estrés.
- b) Establecer una estructura organizacional apropiada para la gestión del riesgo de liquidez.
- c) Establecer un marco robusto de gestión de liquidez que garantice la suficiente liquidez en la empresa, incluido un colchón de activos líquidos de alta calidad para enfrentar un escenario de estrés.
- d) Aprobar y revisar periódicamente, por lo menos anualmente, las estrategias, políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de liquidez, en función a los cambios en el perfil de riesgo de la empresa, y a los acontecimientos que afectan a la situación macroeconómica y a los mercados donde opera.
- e) Conocer el riesgo de liquidez afrontado por la empresa, así como la evolución de éste, y comprender los perfiles de riesgo de liquidez de su grupo consolidable del sistema financiero.
- f) Aprobar y revisar los resultados de las pruebas de estrés de liquidez.
- g) Evaluar la efectividad del plan de contingencia de liquidez.
- h) Vigilar que la Gerencia implemente eficazmente las políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de liquidez, de acuerdo con el apetito por el riesgo de la empresa.
- i) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma, sin perjuicio de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas.



Artículo 4°.- Responsabilidades de la Gerencia

Es responsabilidad de la Gerencia General la comunicación e implementación de la gestión del riesgo de liquidez conforme a las disposiciones aprobadas por el Directorio.

La estrategia desarrollada por la Gerencia, previamente aprobada por el Directorio, deberá incluir políticas específicas de gestión de la liquidez, tales como: composición y plazo de vencimiento de activos y pasivos; diversidad y estabilidad de las fuentes de financiamiento; enfoque de gestión de la liquidez en diferentes monedas y líneas de negocio; enfoque de gestión de la liquidez intradía; enfoque de gestión de las garantías constituidas, diferenciando entre activos restringidos y no restringidos; y, supuestos sobre la liquidez de los activos y su capacidad de ser negociados en el mercado. Asimismo, la estrategia deberá tener en cuenta las necesidades de liquidez en condiciones normales y en periodos de estrés.

Artículo 5°.- Organización, delimitación de responsabilidades y segregación de funciones

Las empresas deberán establecer una estructura organizacional apropiada, así como delimitar las responsabilidades y segregar las funciones de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez. El nivel de segregación de funciones deberá estar acorde con el tamaño y la complejidad de sus operaciones y servicios, y el nivel de riesgo enfrentado.

Artículo 6°.- Comité de Gestión de Activos y Pasivos

El Directorio deberá constituir un Comité de Gestión de Activos y Pasivos para cumplir con funciones estratégicas y ejecutivas de gestión y seguimiento del riesgo de liquidez. Este Comité deberá estar conformado por responsables de las áreas de riesgos, finanzas y negocios.

El Comité de Gestión de Activos y Pasivos deberá tener funciones y responsabilidades distintas a las asignadas al Comité de Riesgos, y se deberán establecer canales de comunicación entre ambos comités, de modo que se coadyuve a una gestión eficiente y coordinada del riesgo de liquidez.

El Comité de Gestión de Activos y Pasivos deberá reunirse como mínimo una vez al mes, y todos los acuerdos que se tomen deberán constar en actas, las cuales se encontrarán a disposición de la Superintendencia. Asimismo, dicho Comité deberá establecer canales de comunicación eficientes con el Directorio, con la finalidad de mantenerlo informado acerca del riesgo de liquidez asumido por la empresa.

Artículo 7°.- Funciones del Comité de Gestión de Activos y Pasivos

El Comité de Gestión de Activos y Pasivos desempeñará las siguientes funciones:

- a) Establecer las estrategias generales de gestión de activos y pasivos.
- b) Analizar y monitorear las estrategias comerciales y financieras, y el nivel de riesgo de liquidez asumido.
- c) Analizar el impacto de los nuevos productos y servicios sobre la gestión de activos y pasivos.
- d) Establecer los objetivos y lineamientos para la gestión activos y pasivos, así como las modificaciones que se realicen a éstos.
- e) Coordinar con las diferentes áreas de la empresa para una mejor comprensión y aplicación de las políticas relacionadas al riesgo de liquidez.
- f) Analizar la posición de liquidez actual y prevista, y definir estrategias y fuentes de financiamiento de la empresa.
- g) Analizar y monitorear los resultados de las estrategias y decisiones de gestión de activos y pasivos implementadas por la empresa.
- h) Analizar los resultados de las pruebas de estrés y, de ser necesario, proponer modificaciones a las estrategias de gestión de activos y pasivos sobre la base de los resultados obtenidos.



Artículo 8°.- Funciones del Comité de Riesgos

El Comité de Riesgos, por delegación del Directorio y dentro de los límites que éste fije, podrá asumir las siguientes funciones:

- a) Proponer, para la aprobación del Directorio, las políticas y procedimientos para la gestión del riesgo de liquidez.
- b) Aprobar los manuales para la gestión del riesgo de liquidez, de acuerdo con los objetivos, lineamientos, políticas y procedimientos para la identificación, medición, evaluación, tratamiento, control, información y monitoreo del riesgo de liquidez.
- c) Proponer, para la aprobación del Directorio, el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez que la empresa está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio, incluyendo los límites internos.
- d) Aprobar las metodologías, modelos, parámetros y escenarios que se utilizarán para la medición y control del riesgo de liquidez que proponga la Unidad de Riesgos.
- e) Aprobar los mecanismos para la implementación de acciones correctivas propuestos por la Unidad de Riesgos, en caso existan desviaciones con respecto a los niveles de tolerancia al riesgo de liquidez establecidos.
- f) Aprobar y revisar los resultados de las pruebas de estrés y los planes de contingencia de liquidez asociados. También debe encargarse de comprobar y revisar periódicamente la efectividad de los planes de contingencia.

Artículo 9°.- Funciones de la Unidad de Riesgos

La Unidad de Riesgos de la empresa deberá cumplir con las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas para la gestión del riesgo de liquidez.
- b) Participar en el diseño y revisión de los manuales de gestión del riesgo de liquidez.
- c) Desarrollar la metodología para la cuantificación del riesgo de liquidez, en escenarios normales y de estrés.
- d) Velar por una adecuada gestión del riesgo de liquidez, promoviendo el alineamiento de las medidas de tratamiento de los riesgos de la empresa con los niveles de tolerancia al riesgo.
- e) Evaluar de manera permanente el cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la empresa para la gestión del riesgo de liquidez.
- f) Simular periódicamente escenarios de estrés para identificar las necesidades netas de financiamiento.
- g) Recomendar, sobre la base de los resultados de las simulaciones de escenarios de estrés, las acciones correctivas necesarias y los cambios a la estrategia de liquidez.
- h) Monitorear continuamente los límites regulatorios y los límites internos determinados por la empresa.
- i) Participar en el diseño del plan de contingencia de liquidez.

Artículo 10°.- Funcionarios y profesionales idóneos

Los funcionarios y los profesionales responsables de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez deberán tener, según corresponda, adecuada formación, conocimiento y experiencia. Asimismo, deberán mantener un adecuado nivel de competencia profesional, y desempeñar sus funciones y responsabilidades con integridad y ética.

CAPÍTULO II **ESTABLECIMIENTO DE OBJETIVOS**



Artículo 11°.- Políticas y procedimientos

El Directorio es responsable de establecer las políticas y procedimientos para la identificación, medición, evaluación, tratamiento, control, información y monitoreo del riesgo de liquidez.

Tales políticas están orientadas a cautelar en todo momento un adecuado nivel de liquidez de la empresa, y deberán establecerse de conformidad con su tamaño, complejidad de sus operaciones y servicios, nivel de riesgos enfrentado e importancia sistémica.

Artículo 12°.- Límites internos e indicadores de alerta temprana

El Directorio, o el Comité de Riesgos por delegación expresa de aquél, es responsable de establecer una estructura de límites internos de riesgo de liquidez, en función al apetito por el riesgo definido. Estos límites deberán ser consistentes con el tamaño, nivel de concentración de pasivos, y complejidad de las operaciones y servicios de la empresa. El Comité debe definir la frecuencia con la que se va a revisar la estructura de límites internos.

Se deberán establecer límites, por lo menos, a los siguientes indicadores: el ratio de liquidez ajustado por recursos prestados; descalces por plazo y moneda; encaje exigible sobre activos líquidos, y el nivel de concentración de pasivos por contraparte y por tipo de pasivo.

El Comité de Riesgos deberá establecer un conjunto de indicadores de alerta temprana con la finalidad de evitar incurrir en excesos a los límites, que complementen la gestión del riesgo de liquidez y permitan reconocer oportunamente la aparición de riesgos en la posición de liquidez de la empresa o posibles necesidades de financiamiento.

Asimismo, el Comité de Riesgos es responsable de establecer procedimientos para el control de excesos y para la autorización de excepciones a los límites internos. Se debe definir los funcionarios o áreas responsables de enviar la explicación del caso, así como la propuesta de acciones a seguir; los funcionarios a los que se informará de los excesos y los que serán responsables de otorgar las autorizaciones de las excepciones; los medios por los que se va a informar y autorizar los excesos y excepciones; y el área encargada de documentarlos con el objetivo de gestionar y controlar su evolución en el tiempo.

Artículo 13°.- Manuales de gestión del riesgo de liquidez

Las empresas deberán contar con manuales de gestión del riesgo de liquidez que deberán considerar, por lo menos, los siguientes puntos:

- a) Políticas y procedimientos
- b) Responsabilidades de Comités y áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez
- c) Metodologías y modelos para la medición del riesgo de liquidez
- d) Estructura de límites internos
- e) Metodologías para la simulación de escenarios de estrés
- f) Plan de contingencia de liquidez

Dichos manuales deberán ser permanentemente actualizados y estar a disposición de la Superintendencia.

CAPÍTULO III
IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ



Artículo 14°.- Metodologías y modelos de medición del riesgo de liquidez

La medición del riesgo de liquidez requiere de una metodología integral, dado que éste se produce como consecuencia de la interacción de los otros tipos de riesgos; y prospectiva, porque depende de la ocurrencia de posibles eventos futuros adversos. Así, las empresas deben contar con herramientas de medición que les permitan evaluar su exposición al riesgo de liquidez, abarcando tanto la liquidez operativa en el corto plazo, como la liquidez estructural en el largo plazo. Asimismo, dichas herramientas deberán considerar el modo en que otros riesgos, como los riesgos de crédito, de mercado, operacional y reputacional, pueden afectar a la estrategia de liquidez global.

Por otro lado, para todas las actividades de negocio relevantes, la empresa deberá incluir los costos, beneficios y riesgo de liquidez en los procesos de formación interna de precios, medición de resultados y aprobación de nuevos productos, a fin de alinear los incentivos a la toma de riesgos de las diferentes líneas de negocio con las exposiciones al riesgo de liquidez que sus actividades ocasionan a la empresa en su conjunto.

En tal sentido, la Unidad de Riesgos es responsable de elaborar una metodología apropiada para medir el riesgo de liquidez, la cual estará compuesta por indicadores y modelos apropiados, consistentes con el tamaño y la complejidad de las operaciones y servicios de la empresa. Dichas metodologías, así como sus correspondientes supuestos, deberán ser entendidos claramente por el personal de la Unidad de Riesgos, así como por los miembros del Comité de Riesgos y del Comité de Activos y Pasivos.

Artículo 15°.- Simulación de escenarios

La Unidad de Riesgos deberá realizar periódicamente simulaciones de escenarios para medir el riesgo de liquidez de la empresa. Así, se deberán realizar simulaciones de los siguientes escenarios:

- a) Liquidez por plazos de vencimiento (anexo N°16-A)
- b) Simulación de escenario de estrés sistémico (anexo N° 16-B)
- c) Simulación de escenario de estrés específico de la empresa

Los requerimientos de simulación de los puntos a) y b) se cumplen con el envío de los anexos N° 16-A y 16-B, respectivamente, a que hace referencia el artículo 28° de este Reglamento.

Asimismo, para el cumplimiento del punto c) se deberá simular un escenario de estrés específico de la empresa. No obstante, la empresa de acuerdo al tamaño, complejidad de sus operaciones y servicios deberá simular escenarios de estrés adicionales. El escenario de estrés específico y los escenarios adicionales deberán estar a disposición de la Superintendencia.

Los análisis de escenarios de estrés deberán realizarse, al menos, trimestralmente. Los Comités especializados deberán tomar en consideración los resultados de los análisis de escenarios para ajustar la estrategia y políticas de gestión del riesgo de liquidez, y para elaborar planes de contingencia eficaces.

Artículo 16°.- Ratios de liquidez

Las empresas deberán calcular diariamente los ratios de liquidez que se presentan a continuación:

- a) Ratio de liquidez en moneda nacional (RL_{MN}): se calcula sobre la base de los saldos diarios que se señalan en los artículos 18° y 19°:



$$RL_{MN} = \frac{\text{Activos líquidos (MN)}}{\text{Pasivos de corto plazo (MN)}}$$

- b) Ratio de liquidez en moneda extranjera (RL_{ME}): se calcula sobre la base de los saldos diarios que se señalan en los artículos 18° y 19°:

$$RL_{ME} = \frac{\text{Activos líquidos (ME)}}{\text{Pasivos de corto plazo (ME)}}$$

- c) Ratio de inversiones líquidas (RIL): se calcula sobre la base de los saldos diarios.

$$RIL_{MN} = \frac{\text{Depósitos overnight y plazo BCRP (MN)} + \text{CDBCRP} + \text{bonos soberanos (MN)}}{\text{Activos líquidos (MN)}}$$

$$RIL_{ME} = \frac{\text{Depósitos overnight BCRP (ME)} + \text{bonos globales (ME)}}{\text{Activos líquidos (ME)}}$$

- d) Ratio de cobertura de liquidez (RCL): se calcula sobre la base de la información diaria que se señala en las notas metodológicas del anexo N° 15 B.

$$RCL_{MN} = \frac{\text{Activos líquidos de alta calidad MN} + \text{Min (Flujos entrantes}_{20 \text{ días}}; 75\% * \text{Flujos salientes}_{20 \text{ días}}) \text{ MN}}{\text{Flujos salientes}_{20 \text{ días}} \text{ MN}}$$

$$RCL_{ME} = \frac{\text{Activos líquidos de alta calidad ME} + \text{Min (Flujos entrantes}_{20 \text{ días}}; 75\% * \text{Flujos salientes}_{20 \text{ días}}) \text{ ME}}{\text{Flujos salientes}_{20 \text{ días}} \text{ ME}}$$

Artículo 17°.- Ratios de liquidez ajustados

Adicionalmente a los ratios mencionados en el artículo anterior, las empresas deberán calcular diariamente los siguientes ratios, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, según lo señalado en los artículos 18° al 21°:

- a) Ratio de Liquidez Ajustado por Recursos Prestados (RLA_{rp}):

$$RLA_{rp} = \frac{\text{Activos líquidos} - \text{Recursos prestados}}{\text{Pasivos de corto plazo} - \text{Recursos prestados}}$$

- b) Ratio de Liquidez Ajustado por Forwards de Monedas (RLA_{fw}):

$$RLA_{fw} = \frac{\text{Activos líquidos} + \text{Posición larga en forwards ME}}{\text{Pasivos de corto plazo} + \text{Posición corta en forwards ME}}$$

Artículo 18°.- Activos líquidos¹

Para el cálculo de los ratios de liquidez se deben considerar como activos líquidos los siguientes conceptos, así como sus rendimientos devengados:

¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 6231-2015, de fecha 14.10.2015



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- a) Caja
- b) Fondos disponibles en el BCRP
- c) Fondos disponibles en empresas del sistema financiero nacional
- d) Fondos disponibles en bancos del exterior de primera categoría
- e) Fondos interbancarios netos activos
- f) Valores representativos de deuda emitidos por el BCRP
- g) Valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central
- h) Certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional
- i) Valores representativos de deuda pública y de los sistemas financiero y de seguros del exterior, calificados con grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la Superintendencia, y que coticen en mecanismos centralizados de negociación
- j) Otros que determine la Superintendencia mediante normas de carácter general

Para la determinación de los activos líquidos se deben tomar en cuenta las siguientes restricciones:

- No se deben considerar valores representativos de deuda clasificados como inversiones a vencimiento, salvo que se trate de valores emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú o por el Gobierno Central.
- No deberán incluirse dentro de los activos señalados en los literales f), g), h), i) y j) los montos de los activos objeto de o entregados en operaciones de reporte.

Artículo 19°.- Pasivos de corto plazo²

Para el cálculo de los ratios de liquidez se deben considerar como pasivos de corto plazo los siguientes conceptos, así como los intereses por pagar asociados con ellos:

- a) Obligaciones a la vista
- b) Obligaciones con instituciones recaudadoras de tributos
- c) Fondos interbancarios netos pasivos
- d) Obligaciones por cuentas de ahorro
- e) Obligaciones por cuentas a plazo, cuando el vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes, excluyendo el saldo de los depósitos CTS
- f) Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del país, con vencimiento residual de hasta 360 días
- g) Adeudos y obligaciones financieras con instituciones del exterior, con vencimiento residual de hasta 360 días
- h) Valores, títulos y obligaciones en circulación cuyo vencimiento ocurra dentro de los trescientos sesenta (360) días siguientes
- i) Cuentas por pagar por ventas en corto

Para la determinación de los pasivos de corto plazo se deben tomar en cuenta las siguientes restricciones:

- Se deberán considerar en el literal h) los montos de los valores, títulos y obligaciones en circulación emitidos por la empresa sobre los cuales existen compromisos u opciones de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, cuyos plazos o fechas de ejercicio respectivamente, estén comprendidos en los trescientos sesenta (360) días siguientes.

² Artículo modificado por la Resolución SBS N° 6231-2015, de fecha 14.10.2015



Artículo 20°.- Recursos prestados

Se considerarán como recursos prestados, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por recursos prestados, los siguientes conceptos:

- a) Fondos interbancarios netos pasivos
- b) Operaciones *overnight* pasivas
- c) Obligaciones con el Banco de la Nación
- d) Créditos del BCRP con fines de regulación monetaria

Artículo 21°.- Forwards de monedas

Para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por forwards de monedas, se considerarán dos posiciones por cada forward de moneda extranjera: una posición activa en la moneda que se recibe (posición larga) y una posición pasiva en la moneda que se entrega (posición corta), por un importe equivalente al valor presente del monto nominal.

- a) Posiciones largas en forwards de monedas (posición larga): Posiciones activas en la moneda que se recibirá, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.
- b) Posiciones cortas en forwards de monedas (posición corta): Posiciones pasivas en la moneda que se entregará, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.

Artículo 22°.- Concentración de pasivos

La Unidad de Riesgos deberá identificar las contrapartes, divisas, mercados y tipos de instrumentos más importantes sobre los cuales descansa el fondeo de la empresa. Asimismo, deberá identificar los principales factores que afectan la capacidad de captar fondos de la empresa, vigilándolos estrechamente para asegurarse de la vigencia de los supuestos utilizados en la estimación de la capacidad para obtener financiamiento.

La empresa deberá establecer una estrategia de fondeo que permita garantizar una apropiada diversificación de las fuentes de financiamiento, mediante el acceso a recursos de diferentes proveedores; debiendo verificar periódicamente su capacidad de obtener recursos de tales proveedores. Por último, la empresa deberá establecer indicadores, con sus respectivos límites internos, para controlar la concentración de pasivos. Los límites internos que se establezcan a la concentración de pasivos deberán estar en función del potencial impacto que tendría la pérdida repentina de financiamiento de las contrapartes o tipos de instrumentos.

CAPÍTULO IV

TRATAMIENTO DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Artículo 23°.- Tratamiento

La empresa deberá contar con inversiones en instrumentos líquidos como política de gestión de liquidez, diversificar sus fuentes de financiamiento, diversificar los depósitos de inversionistas institucionales, contar con financiamiento a través del mercado de capitales, tener acceso adecuado a líneas interbancarias y de instituciones del exterior, entre otros.

Artículo 24°.- Plan de contingencia de liquidez

La Unidad de Riesgos y el área de negocios son responsables de diseñar e implementar un plan de contingencia en el que se establezca la estrategia para administrar una crisis de liquidez. Este plan debe



ayudar a que la Gerencia y el personal clave tengan un marco para la ejecución de acciones que permitan a la empresa responder a una crisis de liquidez, y debe considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Señales de alerta

La activación del plan de contingencia se debe determinar evaluando un conjunto de indicadores y señales de alerta previamente definidos, los cuales deberán ser cuantitativos y cualitativos. Para los indicadores se deben determinar diferentes niveles de riesgo, de tal manera que ayuden a identificar una posible crisis de liquidez. Los indicadores y señales de alerta deben ser monitoreados continuamente por la Unidad de Riesgos y reportados oportunamente a los integrantes del Comité de Gestión de Activos y Pasivos y al personal de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez.

b) Equipo de gestión de crisis

El plan de contingencia debe considerar un equipo de gestión de crisis, que debe estar conformado por al menos los responsables de la Unidad de Riesgos y del área de negocios. Los nombres y la información de contacto para la ubicación de los miembros del equipo deben estar claramente identificados. Este equipo debe evaluar el problema de liquidez que se está enfrentando, decidir las acciones a seguir e implementarlas, monitorear los cambios en los escenarios, y tomar acciones correctivas cuando sea necesario. Las responsabilidades y autoridad de cada miembro del equipo deben ser establecidas de manera detallada.

c) Identificación de fuentes de financiamiento

El plan de contingencia debe diferenciar la estrategia de financiamiento durante una crisis sistémica o una crisis específica de la empresa. Asimismo, el plan debe identificar y cuantificar cada una de las fuentes de financiamiento a las que se podría acceder en cada escenario de estrés, así como durante problemas de liquidez coyunturales que la institución pudiera enfrentar. Estas fuentes consisten, principalmente, en activos con los que se podría obtener liquidez rápidamente y en líneas de financiamiento, como por ejemplo:

- Bonos soberanos
- Bonos globales
- Certificados de depósito del BCRP
- Cuotas de participación en esquemas colectivos de inversión abiertos nacionales
- Líneas de crédito de instituciones financieras con garantía de depósitos
- Líneas de crédito de instituciones financieras con garantía de cartera de crédito
- Líneas comprometidas de liquidez otorgadas por organismos financieros gubernamentales
- Cartera de créditos representada en títulos valores, aceptable por el BCRP para efectuar operaciones de compra con compromiso de recompra.
- Certificados de participación preferentes emitidos con cargo a fideicomisos de administración de derechos de crédito provenientes de créditos concedidos por empresas del sistema financiero, de instrumentos hipotecarios y otros títulos, aceptables por el BCRP para efectuar operaciones de compra con compromiso de recompra.
- Operaciones de compra con compromiso de recompra de valores emitidos por el BCRP y el Tesoro Público.

d) Estrategias de gestión de activos y pasivos³

³ Literal modificado por la Resolución SBS N° 6231-2015, de fecha 14.10.2015



El plan de contingencia debe considerar estrategias de gestión de activos para responder a la crisis de liquidez, como, por ejemplo, la venta de instrumentos de inversión o su utilización en operaciones de reporte. Asimismo, se deben establecer las estrategias de financiamiento, como, por ejemplo, la utilización de líneas de crédito. Además, se deberá tener en cuenta las correlaciones existentes entre la estrategia de las fuentes de financiamiento y las condiciones de mercado, puesto que fuentes de financiamiento fiables en condiciones normales podrían dejar de serlo en condiciones de estrés.

e) Políticas y procedimientos administrativos

En el plan se deben establecer políticas y procedimientos administrativos para ser utilizados durante una crisis de liquidez, en los que se deberá considerar, por lo menos, lo siguiente:

- Las responsabilidades de la gerencia
- Las responsabilidades del equipo de gestión de crisis
- Designar a las personas que tendrán la responsabilidad de realizar los contactos externos con los reguladores, analistas, inversionistas, auditores externos, prensa, clientes importantes, entre otros
- Procedimientos de coordinación entre los miembros del equipo de gestión de crisis y otros funcionarios involucrados en la ejecución del plan de contingencia
- Generación de reportes de gestión que se enviarán a los funcionarios involucrados oportunamente, que permitan a sus miembros entender la severidad de la crisis e implementar acciones apropiadas

f) Escenarios de estrés y plan de acción

La empresa deberá establecer un plan de acción para hacer frente a una eventual crisis de liquidez, diferenciando la estrategia de financiamiento durante una crisis sistémica y una crisis específica. El plan de acción incluirá como mínimo la estrategia, las fuentes de fondeo y sus costos asociados. Dicha estrategia debe contemplar medidas concretas y factibles de ser puestas en práctica en una situación de crisis.

El plan de acción del plan de contingencia debe ser operativamente viable, y debe especificar el monto disponible de cada una de las fuentes de recursos identificados. En el caso de las líneas de crédito se debe indicar el monto de línea disponible y el saldo utilizado, por cada una de las contrapartes. Adicionalmente, se debe estimar el costo de financiamiento, y mantener un registro de las cartas que evidencien la extensión de dichas líneas de crédito. Además, la empresa deberá mantener una presencia continua en los mercados de financiamiento elegidos y estrechas relaciones con los proveedores de fondos, a fin de promover una eficaz diversificación de las fuentes de financiamiento. Asimismo, deberá evaluar periódicamente su capacidad para obtener con certeza fondos de cada fuente identificada.

La simulación de los escenarios de estrés y el plan de acción serán actualizados trimestralmente. El plan de acción debe ser firmado por los responsables de la Unidad de Riesgos y del área de negocios. Adicionalmente, debe ser enviado a la Superintendencia trimestralmente a través del Portal del Supervisado dentro de los quince (15) días calendarios posteriores a la fecha de cierre de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Los demás aspectos del plan de contingencia de liquidez deberán ser revisados por lo menos anualmente.

Artículo 25°.- Plan de contingencia a nivel de grupo consolidable del sistema financiero

Si la empresa pertenece a un grupo consolidable del sistema financiero, la Unidad de Riesgos debe simular semestralmente escenarios de estrés de liquidez y elaborar un plan de contingencia a nivel consolidado, considerando los límites que pudieran existir para el traspaso o apoyo de liquidez entre entidades que conforman el grupo consolidable del sistema financiero.



CAPÍTULO V **ACTIVIDADES DE CONTROL**

Artículo 26°.- Sistemas de información y/o herramientas informáticas adecuadas

La empresa deberá disponer de sistemas de información y herramientas informáticas de apoyo que permitan una adecuada gestión del riesgo de liquidez, así como apropiados mecanismos de seguridad de la información. La empresa deberá documentar los procesos o reportes automatizados.

CAPÍTULO VI **INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Artículo 27°.- Generación y distribución de información

La Unidad de Riesgos es responsable de generar información, por lo menos, del cumplimiento de los límites regulatorios e internos, y del nivel de los indicadores de medición del riesgo de liquidez. Asimismo, es responsable de establecer canales de comunicación efectivos para transmitir dicha información oportuna y regularmente a los miembros de los Comités, y al personal de las áreas involucradas en la gestión del riesgo de liquidez.

Artículo 28°.- Información a la Superintendencia

Las empresas presentarán a la Superintendencia, vía SUCAVE, los anexos que se indican a continuación, de conformidad con sus correspondientes notas metodológicas:

- Anexo N° 15-A Reporte de tesorería y posición diaria de liquidez. Este anexo deberá ser presentado diariamente hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente.
- Anexo N° 15-B Ratio de cobertura de liquidez. Este anexo deberá ser presentado diariamente hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente.
- Anexo N° 15-C Posición mensual de liquidez. Este anexo deberá ser presentado mensualmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre de cada mes.
- Anexo N° 16-A Cuadro de liquidez por plazo de vencimiento. Este anexo deberá ser presentado mensualmente dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre de cada mes.
- Anexo N° 16-B Simulación de escenario de estrés y plan de contingencia. Este anexo deberá ser presentado trimestralmente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Los anexos N° 15-A, 15-B y 15-C no serán aplicables a AGROBANCO, COFIDE, Fondo MIVIVIENDA, EDPYMEs, ni a las empresas especializadas comprendidas en el literal B del artículo 16° de la Ley General.

Las empresas deben mantener a disposición de la Superintendencia las metodologías y/o supuestos empleados para la elaboración de los anexos. Asimismo, cada vez que se realicen modificaciones a los referidos anexos, las empresas deberán presentar a la Superintendencia la modificación realizada y el sustento de dichas modificaciones.

De existir diferencias entre la información enviada en el Anexo N° 15-A y el Anexo N° 15-C, que impliquen la modificación de los ratios de liquidez promedio del mes, definidos en el artículo 16° de la presente norma, en más de un punto porcentual o superen el requerimiento mínimo cuando en la información enviada en el Anexo N° 15-A no cumplen con dicho requerimiento, las empresas deberán incluir junto con



el Anexo N° 15-C, el sustento de dichas discrepancias. El sustento de estas discrepancias deberá ser de conocimiento del Auditor Interno.

Además, en caso de correcciones al Anexo N° 15-A, este anexo deberá enviarse nuevamente a través del SUCAVE.

Artículo 29°.- Responsabilidad en la elaboración y presentación de los anexos

El jefe de la Unidad de Riesgos es responsable de la elaboración y presentación oportuna de los anexos y toda aquella información que, en su oportunidad, solicite la Superintendencia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley General, la Gerencia General será responsable de la veracidad y oportunidad de la información remitida a este organismo de control en dichos anexos.

TÍTULO III
REQUERIMIENTOS MÍNIMOS

Artículo 30°.- Límites regulatorios

Las empresas deben cumplir con los siguientes límites para los ratios definidos en los literales a, b, c y d del artículo 16°:

- a) $RL_{MN} \geq 8\%$. Este límite se incrementará a 10% cuando la concentración de pasivos del mes anterior (deuda con 20 principales depositantes respecto del total de depósitos, definido en el Anexo 16-A Indicadores) sea mayor a 25%.
- b) $RL_{ME} \geq 20\%$. Este límite se incrementará a 25% cuando la concentración de pasivos del mes anterior (deuda con 20 principales depositantes respecto del total de depósitos definido en el Anexo 16-A Indicadores) sea mayor a 25%.
- c) $RIL_{MN} \geq 5\%$.
- d) $RCL_{MN} \geq 100\%$ y $RCL_{ME} \geq 100\%$.

Las empresas contarán con un plazo de adecuación para cumplir con lo dispuesto en el literal d), de acuerdo al siguiente cronograma⁴:

Periodo	Mínimo RCL
Enero de 2014 – Diciembre de 2017	80%
Enero de 2018 – Diciembre de 2018	90%
Enero de 2019 – En adelante	100%

Los límites antes señalados no aplican a AGROBANCO, COFIDE, Fondo MIVIVIENDA, EDPYMEs, ni a las empresas especializadas comprendidas en el literal B del artículo 16° de la Ley General.

Los límites establecidos en los literales c) y d), no aplicarán a las empresas del sistema financiero que tengan menos de dos años contados a partir de la resolución de autorización de funcionamiento; o que tengan el Indicador de Captación menor a 15%, a menos que sus activos representen más del 1% del total de activos del sistema financiero. El Indicador de Captación será calculado de la siguiente manera:⁵

$$\text{Indicador de captación} = \frac{\text{Depósitos del Público}}{\text{Total del Pasivo}}$$

⁴ Cronograma modificado por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014 y por Resolución SBS N° 6694-2015 del 04-11-2015.

⁵ Párrafo modificado por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.



Donde:

Depósitos del Público: la suma de las Cuentas 2101, 2102 y 2103 del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero.

Total del Pasivo: Total del Pasivo de la Forma "A" Estado de Situación Financiera del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, del mes anterior.

El cumplimiento de los límites establecidos en los literales a), b) y c), se realizará sobre la base del promedio mensual de los saldos diarios. Para el límite establecido en el literal d), el cumplimiento será diario.

Artículo 31°.- Facultades de la Superintendencia

Cuando la Superintendencia considere que alguna empresa, a pesar de cumplir con los límites del artículo 30°, presenta mayor riesgo en la composición de su fondeo y/o en las operaciones que realiza, o presenta una gestión deficiente del riesgo de liquidez, podrá establecer requerimientos o medidas prudenciales adicionales.

Por otro lado, en situaciones excepcionales y con opinión previa del BCRP, la Superintendencia podrá, mediante oficio múltiple, reducir temporalmente los límites de los ratios de cobertura de liquidez (RCL_{MN} y RCL_{ME}) contemplados en el literal d) del artículo anterior.

Artículo 32°.- Sanciones y medidas correctivas⁶

Las empresas que no cumplan con los límites establecidos en los literales a) y b) del artículo 30°, o los requerimientos prudenciales adicionales del artículo 31°, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones de la Superintendencia.

Ante el incumplimiento de alguno de los límites establecidos en los literales c) y d) del artículo 30° del Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. El gerente general de la empresa deberá enviar a la Superintendencia un Plan de Adecuación, el cual deberá contener, al menos, los siguientes puntos:
 - Las razones por las cuales el ratio cayó por debajo del límite regulatorio.
 - El perfil de riesgo de la empresa, incluidos, entre otros aspectos, sus posiciones con respecto a otros requerimientos supervisores, así como sus sistemas y controles internos de riesgo de liquidez.
 - Las medidas, acciones a tomar y plazos necesarios a fin de restablecer los niveles mínimos de liquidez exigidos regulatoriamente. Tratándose del RCL, en caso persista el incumplimiento por varios días, esto deberá ser previsto y recogido en el Plan de Adecuación, teniendo como plazo máximo para revertir la situación 30 días calendario. Excepcionalmente, la Superintendencia podrá otorgar un plazo adicional de 30 días. Para el caso del RIL, el plazo máximo será el siguiente corte de información (promedio diario del siguiente mes).
2. El Plan de Adecuación deberá ser enviado al día hábil siguiente del día del incumplimiento del RCL y/o del RIL. En caso el Plan no cumpla con el contenido mínimo señalado en el numeral anterior, este se considerará como no presentado.

⁶ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 7609-2013 de fecha 27/12/2013.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

3. La Superintendencia evaluará el Plan de Adecuación remitido por la empresa. Asimismo, considerando la magnitud del problema, la Superintendencia podrá requerir mayor información de las operaciones diarias de la empresa, así como la aplicación de medidas que estime pertinentes para mejorar la gestión del riesgo de liquidez en la empresa.
4. En el caso que la empresa no cumpla: i) con remitir el Plan de Adecuación en el plazo señalado anteriormente, ii) con subsanar las observaciones al Plan de Adecuación efectuadas por la Superintendencia en el plazo señalado para ello, o iii) con las medidas, acciones a tomar y/o con los plazos señalados en su Plan de Adecuación; se encontrará sujeta a las sanciones establecidas en el Reglamento de Sanciones de la Superintendencia.

Artículo Segundo.- Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme al Anexo adjunto a la presente resolución, el cual se publica en el Portal Institucional (www.sbs.gob.pe), según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Incorpórese como inciso 4A) en la Sección I “Empresas señaladas en los literales A y B del Artículo 16° de La Ley General, Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo MIVIVIENDA y Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)” del Anexo de Actividades Programadas del Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, lo siguiente:

“4A) Evaluación de la gestión del riesgo de liquidez”.

Artículo Cuarto.- Modifíquese el Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Sustitúyase el encabezado del inciso 20 del numeral II “Infracciones Graves” del Anexo 2 “Infracciones Específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos”, por el siguiente texto:

“20) Incumplir el ratio de liquidez en moneda nacional y el ratio de liquidez en moneda extranjera establecidos por la Superintendencia.”

2. Incorpórese como inciso 20A) del numeral II “Infracciones Graves” del Anexo 2 “Infracciones Específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos”, el siguiente texto:

“20A) Incumplir el ratio de inversiones líquidas en moneda nacional establecido por la Superintendencia.”

3. Incorpórese como inciso 20B) del numeral II “Infracciones Graves” del Anexo 2 “Infracciones Específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos”, el siguiente texto:

“20B) Incumplir el nivel mínimo exigido para el ratio de cobertura de liquidez en moneda nacional y en moneda extranjera a que hace referencia el artículo 32° del Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez.”



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Artículo Quinto.- La presente resolución tendrá un plazo de adecuación hasta el 01 de octubre del 2013, fecha a partir de la cual quedarán derogadas las Normas para la Gestión de Tesorería aprobadas por la Resolución SBS N° 472-2001, la Circular N° B-2093-2001, F-0432-2001, CM-0279-2001, CR-0148-2001, y EDPYME-0082-2001 y la Circular N° EAF-215-2003.⁷

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

⁷ Mediante Resolución SBS N° 5760-2013 se señaló que los Anexos a que se refiere el artículo 28° del “Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez”, aprobado por la Resolución SBS N° 9075-2012 y sus normas modificatorias, entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2013 o para la información correspondiente a diciembre de 2013, según corresponda. Hasta antes de las fechas señaladas deberán seguir remitiéndose los Anexos establecidos por la Resolución SBS N° 472-2001, la Circular N° B-2093-2001, F-0432-2001, CM-0279-2001, CR-0148-2001, y EDPYME-0082-2001 y la Circular N° EAF-215-2003.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

ANEXO

MODIFICACIONES AL MANUAL DE CONTABILIDAD PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

- I. Modifíquese el Capítulo V “Información Complementaria” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, conforme a lo siguiente:
 1. Incorpórense los Anexos N° 15-C y N° 16-A, así como sus correspondientes notas metodológicas.
 2. Sustitúyanse los Anexos N° 15-A, N° 15-B y N° 16-B, así como sus correspondientes notas metodológicas, por lo siguiente:
 3. Elimínese el Anexo N° 16, así como sus correspondientes notas metodológicas.



NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO N° 15-A

1. Para la presentación de este anexo, las empresas deberán seguir las siguientes pautas:
 - a) El anexo sólo será presentado a través del Sucave. No será necesaria su presentación en medios físicos.
 - b) La información correspondiente a la columna "Moneda nacional" se debe registrar en unidades de nuevos soles y la de la columna "Moneda extranjera" en unidades de dólares americanos, en ambos casos con 2 decimales.
2. No se consideran los depósitos en bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.
3. En la subcuenta 1108.04 considerar sólo la parte correspondiente (p) a bancos del exterior de primera categoría, de acuerdo con la lista publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.
4. Fondos interbancarios netos activos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea positiva, en caso contrario se considera cero (0).

Fondos interbancarios netos pasivos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea negativa, en caso contrario se considera cero (0).

No se deben considerar aquellos fondos otorgados a bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.

5. Considerar los valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú, los cuales se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los activos de disponibilidad restringida por operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos de valores.⁸

6. Considerar los valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central, los cuales se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los activos de disponibilidad restringida por operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos de valores.⁹

7. Considerar los certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional, incluyendo sus rendimientos devengados y netos de deterioro.

⁸ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.

⁹ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

No deberán incluirse los activos de disponibilidad restringida por operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos de valores.

8. Considerar los títulos representativos de deuda pública y del sistema financiero y de seguros del exterior que sean negociables y que coticen en mecanismos centralizados de negociación calificados en grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la SBS incluyendo sus rendimientos devengados y netos de deterioro de valor.

No deberán incluirse los activos de disponibilidad restringida por operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos de valores.

9. Considerar las obligaciones a la vista, excluyendo las obligaciones restringidas.
10. En el caso de las obligaciones por impuesto a la renta en las cuales se haya efectuado pagos a cuenta, se deducirá el importe correspondiente.
11. No deberá incluirse la parte correspondiente (p) a las obligaciones por operaciones de reporte y pactos de recompra que se realicen sobre títulos y divisas, ni las obligaciones por préstamo de valores.
12. Deberán excluirse las obligaciones mayores a 360 días, los depósitos CTS y las obligaciones restringidas. Se deberá considerar la parte correspondiente a los gastos por pagar por depósitos distintos de los de CTS y de las obligaciones restringidas, cuyo vencimiento ocurra en los 360 días siguientes.¹⁰
13. Considerar sólo los adeudos y obligaciones financieras con instituciones financieras con vencimiento residual de hasta 360 días.
14. Deberán excluirse los montos y gastos por pagar de los valores, títulos y obligaciones en circulación emitidos por la empresa cuyo vencimiento ocurra en un período mayor a 360 días. Asimismo, deberán considerarse los montos y gastos por pagar de los valores, títulos y obligaciones en circulación sobre los cuales existen compromisos u opciones de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, cuyos plazos o fechas de ejercicio respectivamente, estén comprendidos en los 360 días siguientes.¹¹

La operación de venta temporal de moneda extranjera al Banco Central, así como la venta de CDs del BCR y de Bonos del Tesoro Público (BTP) con compromiso de recompra al Banco Central, serán consideradas como pactos de recompra; por lo tanto, los pasivos relacionados con dichas operaciones no serán incluidos.

15. Se considerarán como recursos prestados, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por recursos prestados, los siguientes conceptos:
 - a) Fondos interbancarios netos pasivos.
 - b) Operaciones *overnight* pasivas.
 - c) Obligaciones con el Banco de la Nación.
 - d) Créditos del Banco Central con fines de regulación monetaria.

¹⁰ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.

¹¹ Primer párrafo de la nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.



Asimismo, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por forwards de monedas, se considerarán dos posiciones por cada forward de moneda extranjera: una posición activa en la moneda que se recibe (posición larga) y una posición pasiva en la moneda que se entrega (posición corta), por un importe equivalente al valor presente del monto nominal.

- a) Posiciones largas en forwards de monedas (posición larga): Posiciones activas en la moneda que se recibirá, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.
 - b) Posiciones cortas en forwards de monedas (posición corta): Posiciones pasivas en la moneda que se entregará, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.
16. Corresponde al promedio ponderado de las tasas de interés para las operaciones *overnight*, para los fondos interbancarios, para las obligaciones con el Banco de la Nación, para las operaciones de reporte o pactos de recompra, para los préstamos de valores y para los créditos del BCR con fines de regulación monetaria. Las tasas de interés se reportarán en porcentajes y con dos decimales.
 17. No incluye las operaciones *overnight* pasivas con el Banco de la Nación, las cuales se reportan en el numeral 3 de la sección II. En "Otras" deberán incluirse las operaciones con el Banco Central de Reserva del Perú. Adicionalmente, deberá registrarse las tasas de interés promedio ponderadas del día por contraparte, así como la tasa de interés promedio ponderada del día por la totalidad de dichas operaciones, tanto activas como pasivas.
 18. Se deben registrar los saldos y las tasas de interés de cada una de las operaciones, así como la tasa de interés promedio ponderada del día por la totalidad de dichas operaciones, tanto activas como pasivas.
 19. Incluye todo tipo de obligaciones con el Banco de la Nación.
 20. Esta información deberá ser llenada por el reportado y sólo considerará las operaciones y pactos efectuados durante el día. Se consideran como activos líquidos a aquellos instrumentos señalados en el Artículo 18° del Reglamento para la Gestión de Riesgo de Liquidez. Asimismo, se deberá diferenciar entre las operaciones bajo la modalidad de préstamo garantizado y las de transferencia de propiedad, registrándolas en la sección que corresponda.
 21. Esta información deberá ser llenada por el prestamista. Se consideran como activos líquidos a aquellos instrumentos señalados en el artículo 18° del Reglamento para la Gestión de Riesgo de Liquidez.
 22. Se incluye el valor de la operación spot de venta temporal de moneda extranjera al Banco Central.
 23. Considerar el el monto total de las obligaciones sujetas a encaje.¹²
 24. Reportar la información para los dos rubros de caja en ambas monedas. Para efectos del cálculo de los rubros 2.2, 2.3 y 2.4, considerar la caja promedio diaria del período de encaje anterior para los cálculos en moneda nacional y la caja del día para los cálculos en moneda extranjera.

¹² Nota modificada por Resolución SBS N° 4602-2013, del 31/07/2013.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

25. Considerar el total de obligaciones por créditos en moneda nacional y en moneda extranjera, respectivamente, recibidos de entidades financieras del exterior que operan en forma similar a las establecidas en el país que captan depósitos del público.
26. Corresponde a los depósitos del Estado. Para su conformación se considera al Gobierno Central, incluyendo los organismos reguladores, supervisores y administradores de recursos (se incluye a COFIDE), los fondos creados por dispositivo legal expreso, así como las entidades que los administran; los gobiernos regionales y los gobiernos locales; y las empresas de cualquiera de las entidades antes mencionadas. No se incluyen los depósitos del Banco de la Nación.
27. Administradoras privadas de fondos de pensiones (AFPs): Considera los depósitos que pertenecen a los fondos que administra y a la administradora.
28. Considera los depósitos que pertenecen a empresas del Sistema de Seguros Peruano.
29. De la lista de los 20 principales depositantes, definido en el Anexo 16-A Indicadores, considerar sólo aquellos depósitos que no hayan sido consignados en los rubros "Estado", "Empresas del Sistema Financiero", "AFPs", "Fondos Mutuos y Fondos de Inversión", "Empresas del Sistema de Seguros" y "Sociedad Agente de Bolsa". No incluir los depósitos del Banco de la Nación.
30. Número de días que la empresa ha recurrido a créditos del Banco Central con fines de regulación monetaria en los últimos 180 días.
31. Corresponde al numerador utilizado para el cálculo del límite global a los productos financieros derivados, de acuerdo al artículo 24° del Reglamento para la Negociación y Contabilización de Productos Financieros Derivados en las Empresas del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 1737-2006 y sus normas modificatorias: valor absoluto del mínimo que resulte entre cero (0) y la suma de valores razonables de todas las posiciones en productos financieros derivados registrados contablemente para negociación.
32. Diferencia entre el total de activos y el total de pasivos para cada divisa, expresada en dólares americanos.
33. Suma de la posición de cambio del balance y la posición neta en productos financieros derivados para cada divisa, expresada en dólares americanos.



NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO N° 15 B

1. El Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL) es una medida que tiene por objetivo asegurar que las entidades financieras posean un adecuado nivel de activos líquidos de alta calidad que pueden ser fácilmente convertidos en efectivo para hacer frente a sus necesidades de liquidez, definido para un horizonte de 30 días calendario bajo un escenario de estrés de liquidez. El presente Anexo considera los flujos de efectivo que tienen mayor relevancia en la liquidez de las empresas.
2. Los activos líquidos de alta calidad son definidos como aquellos activos que pueden ser fácil e inmediatamente convertidos en efectivo con una pequeña o ninguna pérdida de valor. En el presente anexo, se consideran para el cálculo de los activos líquidos de alta calidad los siguientes conceptos:
 - a) Caja
 - b) Fondos disponibles en el BCRP
 - c) Ajuste por encaje exigible
 - d) Encaje liberado por los flujos salientes
 - e) Valores representativos de deuda emitidos por el BCRP
 - f) Valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central
 - g) Valores representativos de deuda emitidos por Gobiernos del Exterior, que sean negociables y tengan por lo menos clasificación de grado de inversión.¹³
3. Considerar la totalidad de los fondos disponibles en el BCRP.¹⁴
- 3A. En la columna Moneda Nacional, considerar el monto que se obtenga de multiplicar la tasa de encaje medio por el promedio diario del Total de Obligaciones sujetas a Encaje (TOSE) del mes anterior por un factor igual a 0.25.

En la columna Moneda Extranjera, considerar el monto que se obtenga de multiplicar el encaje mínimo legal por el promedio diario del TOSE del mes anterior.

En este rubro los montos obtenidos deberán reportarse con signo negativo.¹⁵
4. En la columna Moneda Nacional, considerar el monto que se obtenga de multiplicar la tasa de encaje medio por el total de flujos salientes que encajan por un factor igual a 0.25.

En la columna Moneda Extranjera, considerar el monto que se obtenga de multiplicar el encaje mínimo legal por el total de flujos salientes que encajan.¹⁶

¹³ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.

¹⁴ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.

¹⁵ Nota metodológica incorporada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.



5. Los valores representativos de deuda se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento. No se considerarán los activos líquidos restringidos o que hayan sido dados en garantía. Asimismo, no se deberán incluir valores de terceros o el efectivo obtenido de repos con valores de terceros.¹⁷
6. Los valores representativos de deuda emitidos por Gobiernos del Exterior, que sean negociables y tengan por lo menos clasificación de grado de inversión, se deberán reportar a valor razonable. No se considerarán los activos líquidos restringidos o que hayan sido dados en garantía. Asimismo, no se deberán incluir valores de terceros o el efectivo obtenido de repos con valores de terceros.
7. La empresa puede intercambiar liquidez de una moneda a otra para fines de la construcción del ratio de cobertura de liquidez, no obstante deberá realizar un ajuste de 5% al valor de la liquidez obtenida. Asimismo, deberá registrar con valores negativos la liquidez intercambiada. En ese sentido, se podrá intercambiar dólares americanos por nuevos soles (USD por PEN), y viceversa (PEN por USD), debiendo registrar dichos montos tomando en cuenta el tipo de cambio contable que publica la Superintendencia correspondiente a la fecha de reporte.
8. No se incluirá el disponible considerado como activos líquidos de alta calidad, ni el saldo del disponible restringido de la cuenta 1107 – Disponible Restringido –.
9. Fondos interbancarios netos activos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea positiva, en caso contrario se considera cero (0).
Fondos interbancarios netos pasivos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea negativa, en caso contrario se considera cero (0).

Se considerará sólo aquellos fondos con vencimiento residual menor a 30 días. No se deben considerar aquellos fondos otorgados a bancos y otras instituciones financieras en intervención o liquidación.
10. Se considerarán los flujos de efectivo (amortizaciones e intereses devengados), con vencimiento residual menor o igual a 30 días, generados solo por créditos vigentes.¹⁸
11. Se incluye las cuentas por cobrar con vencimiento residual menor o igual a 30 días.
 - a. Derivados para negociación: comprende las cuentas por cobrar provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados para negociación con vencimiento residual menor o igual a 30 días.
 - b. Otros: en base a la cuenta 1500 del Manual de contabilidad para las empresas del sistema financiero. No incluir las cuentas por cobrar generadas por los instrumentos financieros derivados para negociación.

¹⁶ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.

¹⁷ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.

¹⁸ Nota modificada por Resolución SBS N° 4602-2013, del 31/07/2013.



12. Incluye los productos financieros derivados (forwards y swaps) con vencimiento residual menor o igual a 30 días, que hayan sido pactados bajo la modalidad *delivery*, en los cuales se producirá intercambio de efectivo. Se deben registrar dos posiciones: una posición activa en la moneda que se recibirá y una posición pasiva en la moneda que se entregará a cambio. Las posiciones en moneda extranjera diferentes al dólar americano, se expresarán en su equivalente en dólares americanos usando el tipo de cambio contable que publica la Superintendencia correspondiente a la fecha de reporte.
13. Las empresas desagregarán los saldos totales de la siguiente manera:
- Fondeo estable: incluye los depósitos y obligaciones con personas naturales y jurídicas sin fines de lucro cubiertos totalmente por el Fondo Seguro de Depósitos (FSD).
 - Fondeo menos estable - personas naturales y jurídicas sin fines de lucro: incluye los depósitos y obligaciones con personas naturales y jurídicas sin fines de lucro cubiertos parcialmente por el Fondo Seguro de Depósitos (FSD).
 - Fondeo menos estable - personas jurídicas con fines de lucro: incluye los depósitos de personas jurídicas con fines de lucro. No se incluirá los depósitos de grandes acreedores ni de las empresas del sistema financiero.
 - Fondeo grandes acreedores - fondos: incluye la totalidad de los saldos de depósitos de AFPs, Sociedad Agente de Bolsa (SAB), Fondos Mutuos y Fondos de Inversión.
 - Fondeo grandes acreedores - otros: incluye la totalidad de los saldos de depósitos del Estado, Empresas del Sistema de Seguros y Otros Depositantes. No se incluyen los depósitos del Banco de la Nación.
 - a) Estado: para su conformación se considera al Gobierno Central, incluyendo los organismos reguladores, supervisores y administradores de recursos (incluyen COFIDE), los fondos creados por dispositivo legal expreso, así como las entidades que los administran; los gobiernos regionales y los gobiernos locales; y las empresas de cualquiera de las entidades antes mencionadas.
 - b) Administradoras privadas de fondos de pensiones (AFPs): Considera los depósitos que pertenecen a los fondos que administra y a la administradora.
 - c) Otros Depositantes: De la lista de los 20 principales depositantes, definida en el Anexo 16-A Indicadores, considerar solo aquellos depósitos que no hayan sido consignados en los rubros "Estado", "Empresas del Sistema Financiero", "Empresas del Sistema de Seguros", "AFPs", "Sociedad Agente de Bolsa (SAB)", "Fondos Mutuos" y "Fondos de Inversión".¹⁹
14. Se incluyen las obligaciones que tengan plazo de vencimiento residual menor o igual a 30 días.²⁰
15. Se incluye la totalidad de los depósitos de empresas del sistema financiero del país y del exterior, así como de organismos financieros internacionales.
16. Comprende los adeudados y obligaciones financieras de la empresa por la obtención de recursos y financiamiento, contratados con el BCRP, COFIDE, las empresas del sistema financiero del país, las instituciones financieras del exterior, los organismos financieros internacionales, así como con otras personas o entidades del país y del exterior, bajo la modalidad de créditos directos y administración de líneas de crédito. No se considerará adeudados y obligaciones financieras otorgados por empresas que pertenezcan al mismo grupo consolidable del sistema financiero.

¹⁹ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.

²⁰ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- a. Adeudados y obligaciones financieras con vencimiento residual menor o igual a 30 días.
 - b. Adeudados y obligaciones financieras con vencimiento residual de 31 a 90 días.²¹
17. Las cuentas por pagar con vencimiento residual menor o igual a 30 días.
- a. Derivados para negociación: comprende las cuentas que representan obligaciones provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados para negociación.
 - b. Otros: en base a la cuenta 2500 del Manual de contabilidad para las empresas del sistema financiero. No incluir las cuentas por pagar generadas por los instrumentos financieros derivados para negociación.
18. Se deberá considerar como líneas de crédito no utilizadas y créditos concedidos no desembolsados en base a lo siguiente 7205 – 8109.32 (No se consideran las Líneas de crédito no utilizadas que se encuentran bloqueadas). Además, la empresa deberá diferenciar entre: personas naturales y personas jurídicas sin fines de lucro, y personas jurídicas con fines de lucro.²²

²¹ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.

²² Nota modificada por Resolución SBS N° 4829-2013, del 15/08/2013.



NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO N° 15-C

El presente anexo se basa en la información diaria de liquidez con la finalidad de elaborar ratios de liquidez mensuales promedio.

1. Para la presentación de este anexo, las empresas deberán seguir las siguientes pautas:
 - a) El anexo sólo será presentado a través del SUCAVE. No será necesaria su presentación en medios físicos.
 - b) La información correspondiente al ratio de liquidez en moneda nacional deberá ser registrada en unidades de nuevos soles con dos decimales y aquella correspondiente al ratio en moneda extranjera deberá ser registrada en unidades de dólares americanos con dos decimales.
 - c) Para los días feriados se considerará la información del día inmediato anterior.
2. No se consideran los depósitos en bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.
3. Fondos interbancarios netos activos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea positiva, en caso contrario de considera cero (0).

Fondos interbancarios netos pasivos: Diferencia del saldo de fondos interbancarios colocados por la institución a empresas del sistema financiero y el saldo de fondos interbancarios captados de empresas del sistema financiero; siempre y cuando esta diferencia sea negativa, en caso contrario de considera cero (0).

No se deben considerar aquellos fondos otorgados a bancos y otras instituciones financieras en intervención y liquidación.

4. Considerar los valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú los cuales se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los activos de disponibilidad restringida por operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos de valores.²³

5. Considerar los valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central, los cuales se deberán reportar a valor razonable, incluso los que se encuentren clasificados a vencimiento.

No deberán incluirse los activos de disponibilidad restringida por operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos de valores.²⁴

6. Considerar los certificados de depósito negociables y certificados bancarios emitidos por empresas del sistema financiero nacional, incluyendo sus rendimientos devengados y netos de deterioro.

²³ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.

²⁴ Nota metodológica modificada por Resolución SBS N° 5254-2014, del 12-08-2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

No deberán incluirse los activos de disponibilidad restringida por operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos de valores.

7. Considerar las obligaciones a la vista, exceptuando las obligaciones restringidas.
8. En el caso de las obligaciones por impuesto a la renta en las cuales se haya efectuado pagos a cuenta, se deducirá el importe correspondiente.
9. No deberá incluirse la parte correspondiente (p) a las obligaciones por operaciones de reporte y pactos de recompra que se realicen sobre títulos y divisas, ni las obligaciones por préstamo de valores.
10. Deberán excluirse las obligaciones mayores a 360 días, los depósitos CTS y las obligaciones restringidas. Se deberá considerar la parte correspondiente a los gastos por pagar por depósitos distintos de los de CTS y de las obligaciones restringidas, cuyo vencimiento ocurra en los 360 días siguientes.²⁵
11. Considerar sólo los adeudos y obligaciones financieras con instituciones financieras con vencimiento residual de hasta 360 días.
12. Deberán excluirse los montos y gastos por pagar de los valores, títulos y obligaciones en circulación emitidos por la empresa cuyo vencimiento ocurra en un período mayor a 360 días. Asimismo, deberá considerarse los montos y gastos por pagar de los valores, títulos y obligaciones en circulación sobre los cuales existen compromisos u opciones de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, cuyos plazos o fechas de ejercicio respectivamente, estén comprendidos en los 360 días siguientes.²⁶

La operación de venta temporal de moneda extranjera al Banco Central, así como la venta de CDs del BCR y de Bonos del Tesoro Público (BTP) con compromiso de recompra al Banco Central, serán consideradas como pactos de recompra; por lo tanto, los pasivos relacionados con dichas operaciones no serán incluidos.

13. Se considerarán como recursos prestados, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por recursos prestados, los siguientes conceptos:
 - a) Fondos interbancarios netos pasivos.
 - b) Operaciones *overnight* pasivas.
 - c) Obligaciones con el Banco de la Nación.
 - d) Créditos del Banco Central con fines de regulación monetaria.

Asimismo, para fines del cálculo de los ratios de liquidez ajustados por forwards de monedas, se considerarán dos posiciones por cada forward de moneda extranjera: una posición activa en la moneda que se recibe (posición larga) y una posición pasiva en la moneda que se entrega (posición corta), por un importe equivalente al valor presente del monto nominal.

- a) Posiciones largas en forwards de monedas (posición larga): Posiciones activas en la moneda que se recibirá, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.

²⁵ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.

²⁶ Primer párrafo de la nota modificado por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

- b) Posiciones cortas en forwards de monedas (posición corta): Posiciones pasivas en la moneda que se entregará, generada por forwards de moneda extranjera con vencimiento residual de hasta 90 días.
14. En la subcuenta 1128.04 considerar sólo la parte correspondiente (p) a bancos del exterior de primera categoría, de acuerdo con la lista publicada por el Banco Central de Reserva del Perú.
15. Considerar los títulos representativos de deuda pública y del sistema financiero y de seguros del exterior que sean negociables y que coticen en mecanismos centralizados de negociación calificados en grado de inversión por al menos una clasificadora de riesgo a satisfacción de la SBS incluyendo sus rendimientos devengados y netos de deterioro de valor.

No deberán incluirse los activos de disponibilidad restringida por operaciones de reporte, pactos de recompra y préstamos de valores.



NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO N° 16-A

El anexo considera el saldo total de las partidas contables que tienen mayor relevancia en la liquidez de las empresas (principal e intereses devengados), así no se considera las inversiones permanentes, el activo fijo ni el patrimonio por su carácter permanente. Los diferentes conceptos del activo y del pasivo que se toman en cuenta en el anexo se deben distribuir de acuerdo con los criterios establecidos en las presentes notas metodológicas. La diferencia entre activos y pasivos en cada banda temporal generarán brechas de liquidez que nos indicarán la necesidad o exceso de liquidez para cada período.

Las operaciones que tengan un plazo de vencimiento contractual se deben distribuir de acuerdo a su vencimiento residual (tiempo real que falta para su vencimiento), el principal se deberá distribuir según sus fechas de vencimiento simulando bonos cero cupón. Estas operaciones se deben reportar en la sección I “Distribución según vencimiento residual” del anexo.

Para las operaciones que no presenten un plazo de vencimiento contractual, las empresas deben estimar el vencimiento esperado, con la excepción de aquellos casos en que la Superintendencia haya establecido algún criterio particular. Tanto en los casos en que las empresas establezcan sus supuestos como en aquellos en los que la Superintendencia haya establecido criterios de distribución, las operaciones se deben reportar en la sección II “Distribución según supuestos” del anexo.

Para calcular el “Total - Cuadro de Liquidez por Plazos de Vencimiento” se tendrá que hacer uso del tipo de cambio contable publicado por esta Superintendencia.

Las empresas deben mantener a disposición de la Superintendencia las metodologías y/o supuestos empleados para estimar el vencimiento de las operaciones que no presenten un plazo de vencimiento contractual.

1. Los fondos disponibles con plazo contractual se deben distribuir de acuerdo con el vencimiento residual.

En el caso del encaje exigible, la distribución se realizará de acuerdo al plazo de vencimiento de las obligaciones sujetas a encaje que dieron origen a los requerimientos del encaje. Tratándose de obligaciones sujetas a encaje que no tienen un vencimiento contractual, el encaje exigible correspondiente se deberá registrar en la misma banda estimada para el saldo volátil de acuerdo a los supuestos señalados en las notas 10, 11 y 12 de las presentes Notas Metodológicas, y el saldo restante en la banda de más de 12 meses.

El registro del saldo de la cuenta 1107 – Disponible Restringido – no considerará el saldo de las subcuentas 1107.02 ni 1107.03. Para la distribución entre las bandas correspondientes, se deberá considerar el vencimiento de la operación que dio origen a la restricción de fondos. De no contar con un vencimiento establecido, el íntegro del monto será registrado en la última banda (más de 12 meses).

El saldo restante se debe reportar en la primera banda temporal (mes 1).

2. Los fondos interbancarios se deben reportar de acuerdo con el vencimiento residual. Considerar los saldos brutos.
3. Las inversiones a valor razonable con cambios en resultados deben reportarse en la primera banda temporal (1 mes).



4. Las inversiones disponibles para la venta que pertenezcan a la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado aprobado por la Resolución SBS N° 6328-2009, deben reportarse en la primera banda temporal (1 mes). El resto de inversiones disponibles para la venta deberá ser reportada de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Valores representativos de capital: En la última banda temporal (más de 12 meses). En el caso de inversiones en cuotas de participación en esquemas colectivos de inversión abiertos, la empresa deberá establecer sus supuestos.
 - Valores representativos de deuda: De acuerdo con el vencimiento residual (amortizaciones e intereses devengados).

No se debe considerar los valores de disponibilidad restringida por operaciones de reporte y pactos de recompra, que representan un préstamo garantizado.

5. Las inversiones a vencimiento deben reportarse de acuerdo con el vencimiento residual (amortizaciones e intereses devengados).

No se debe considerar los valores de disponibilidad restringida por operaciones de reporte y pactos de recompra, que representan un préstamo garantizado.

6. Los créditos que tengan plazo de vencimiento contractual se deben distribuir de acuerdo con el vencimiento residual (amortizaciones e intereses devengados), en caso contrario las empresas deberán elaborar sus propios supuestos. No se deben considerar los créditos vencidos ni en cobranza judicial.

Los créditos serán clasificados de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus modificatorias:

- Deudores no minoristas: conformado por créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas.
 - Pequeñas empresas y microempresas: conformado por créditos a pequeñas empresas y microempresas.
 - Hipotecarios para vivienda: conformado por créditos hipotecarios para vivienda.
 - Consumo: conformado por créditos de consumo revolvente y no-revolvente.
7. Las cuentas por cobrar que presenten plazo de vencimiento contractual se deben distribuir de acuerdo con su vencimiento residual, en caso contrario las empresas deberán elaborar sus propios supuestos.
 - a. Derivados para negociación: comprende las cuentas que representan derechos por cobrar provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados para negociación.
 - b. Otros: en base al rubro 1500 del Manual de contabilidad para las empresas del sistema financiero. No incluir las cuentas por cobrar generadas por los instrumentos financieros derivados para negociación.
 8. Incluye a los productos financieros derivados (forwards y swaps), que hayan sido pactados bajo la modalidad *delivery*, en los cuales se producirá intercambio de efectivo. Se deben registrar dos



posiciones: una posición activa en la moneda que se recibirá y una posición pasiva en la moneda que se entregará a cambio. Los flujos de ambas posiciones se deben distribuir de acuerdo con su vencimiento residual. Las posiciones en moneda extranjera diferentes al dólar americano, se expresarán en su equivalente en dólares americanos usando el tipo de cambio contable publicado por la Superintendencia correspondiente a la fecha de reporte.

9. Incluye el estimado de las partidas contingentes que se espera se conviertan en un derecho para la empresa. La empresa deberá establecer sus propios supuestos para la distribución de este rubro. En caso contrario, la empresa deberá considerar, en la primera banda temporal (mes 1), el 3% de las líneas de crédito no utilizadas y créditos concedidos no desembolsado como salida de efectivo (con signo negativo) y este monto será recuperado en la banda de 6 meses (signo positivo).
10. En el caso de obligaciones a la vista, se deberá estimar el saldo volátil de depósitos en el horizonte de uno a tres meses, empleando la metodología descrita en las presentes notas metodológicas. El resultado obtenido se reportará de la primera a la tercera banda temporal. El saldo restante se reportará en la última banda temporal (más de 12 meses). Asimismo, la empresa deberá diferenciar el “fondeo estable” del “fondeo menos estable” y del “fondeo grandes acreedores” de acuerdo con lo señalado en el numeral 13 de las notas metodológicas del anexo 15-B.
11. En el caso de las obligaciones por cuentas de ahorro, se deberá estimar el saldo volátil de depósitos en el horizonte de uno a tres meses, empleando la metodología descrita en las presentes notas metodológicas. El resultado obtenido se reportará de la primera a la tercera banda temporal. El saldo restante se reportará en la última banda temporal (más de 12 meses). Asimismo, la empresa deberá diferenciar el “fondeo estable” del “fondeo menos estable” y del “fondeo grandes acreedores” de acuerdo con lo señalado con en el numeral 13 de las notas metodológicas del anexo 15-B.
12. Las obligaciones por cuentas a plazo se distribuirán de acuerdo con el vencimiento residual. En el caso de los saldos de los depósitos CTS, se deberá estimar el saldo volátil de depósitos en el horizonte de uno a tres meses, empleando la metodología descrita en las presentes notas metodológicas. El resultado obtenido se reportará de la primera a la tercera banda temporal. El saldo restante se reportará en la última banda temporal. Asimismo, la empresa deberá diferenciar el “fondeo estable” del “fondeo menos estable” y del “fondeo grandes acreedores” de acuerdo con lo señalado en el numeral 13 de las notas metodológicas del anexo 15-B.²⁷
13. Si la obligación tiene plazo de vencimiento contractual se debe distribuir de acuerdo con su vencimiento contractual. En caso contrario se deberán elaborar supuestos.
14. Si la obligación tiene plazo de vencimiento contractual se debe distribuir de acuerdo con su vencimiento contractual. En caso contrario se deberán elaborar supuestos.²⁸
15. En el caso de obligaciones a la vista, se deberá estimar el saldo volátil de dichos depósitos en el horizonte de uno a tres meses, empleando la metodología descrita en las presentes notas metodológicas. El resultado obtenido se reportará de la primera a la tercera banda temporal. El saldo restante se reportará en la última banda temporal (más de 12 meses).

En el caso de las obligaciones por cuentas de ahorro, se deberá estimar el saldo volátil de dichos depósitos en el horizonte de uno a tres meses, empleando la metodología descrita en las presentes

²⁷ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.

²⁸ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.



notas metodológicas. El resultado obtenido se reportará de la primera a la tercera banda temporal. El saldo restante se reportará en la última banda temporal (más de 12 meses).

Las obligaciones por cuentas a plazo se distribuirán de acuerdo con el vencimiento residual.

16. Los adeudos y obligaciones financieras (amortizaciones e interés devengado) se deben distribuir de acuerdo con el vencimiento residual. No se deben considerar los adeudos y obligaciones correspondientes a operaciones de reporte y pactos de recompra que representan un préstamo garantizado, ni sus gastos por pagar (cuenta 2408.01p considerar únicamente los gastos por pagar producto de pactos de recompra de títulos y divisas con el Banco Central de Reserva del Perú).

17. Los valores, títulos y obligaciones en circulación se deben distribuir de acuerdo con el vencimiento residual (amortizaciones e interés devengado).²⁹

En el caso de valores, títulos y obligaciones en circulación que contemplen una opción de venta o de redención anticipada a favor del inversionista o tenedor de los valores, según las modalidades que hubieran sido pactadas o permitidas por ley, se deberá registrar el monto en la banda temporal más próxima en la cual deba o pueda ejercerse dicha opción o redención anticipada. Así, por ejemplo, si una emisión tiene una opción de venta y la opción puede ser ejercida desde el inicio de la colocación, el monto correspondiente a las series sobre las cuales puede ejercerse dicha opción será considerado en la primera banda (hasta 1 mes). Por el contrario, si la opción sólo puede ser ejercida después de una fecha determinada, se considerará tal fecha para la determinación de la banda correspondiente.

18. Las cuentas por pagar que presenten plazo de vencimiento contractual se deben distribuir de acuerdo con su vencimiento residual, en caso contrario las empresas deberán elaborar sus propios supuestos.

- a. Derivados para negociación: comprende las cuentas que representan obligaciones por pagar provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados para negociación.
- b. Otros: en base al rubro 1500 del Manual de contabilidad para las empresas del sistema financiero. No incluir las cuentas por pagar generadas por los instrumentos financieros derivados para negociación.

19. Incluye el estimado de las partidas contingentes que se espera se conviertan en una obligación para la empresa. La empresa deberá establecer sus propias metodologías para la distribución de este rubro.

20. Para el cálculo de este indicador deberá considerarse el patrimonio efectivo correspondiente al mes anterior a la fecha del anexo. El indicador debe presentarse en unidades con dos decimales.

21. Para el cálculo de este indicador deberá considerarse como deuda con acreedores a los depósitos y adeudos. El indicador se presentará en unidades con dos decimales.³⁰

22. Para determinar la lista de los 20 principales depositantes tomar en cuenta los saldos totales por depositante, es decir, la suma de sus depósitos en MN y ME.³¹

23. Se debe considerar la suma de los depósitos cubiertos total y parcialmente por el FSD.

²⁹ Primer párrafo de la nota modificado por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.

³⁰ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.

³¹ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.



24. El Financiamiento Volátil está dado por la suma de: fondeo menos estable; fondeo grandes acreedores; depósitos del sistema financiero y OFI; adeudados con vencimiento residual menor o igual a un año; y los fondos interbancarios netos pasivos.

Los Activos Líquidos serán los considerados en el Anexo 15A.

El coeficiente de financiación volátil está dado por la siguiente fórmula:

$$\text{Coeficiente de financiación volátil} = \frac{\text{Financiamiento volátil} - \text{Activos Líquidos}}{\text{Activos Totales} - \text{Activos Líquidos}}$$

Metodología para el cálculo del saldo volátil de depósitos

1. Generar una serie de los últimos 273 saldos diarios de los depósitos, contados a partir de la fecha del anexo (no considerar sábados ni domingos).
2. Calcular las variaciones porcentuales mensuales (r) en un periodo de 21 días de la siguiente forma:

$$r_t = \frac{S_t - S_{t-21}}{S_{t-21}}$$

Donde S_t es el saldo de depósitos en t . A partir del saldo t se cuentan 21 observaciones hacia atrás y se obtiene el saldo S_{t-21} .

3. Se obtiene una serie de 252 datos de las variaciones porcentuales en un periodo de 21 días.
4. Calcular la desviación estándar de la serie de variaciones porcentuales.
5. Calcular el saldo volátil de depósitos o la Liquidez en Riesgo (LaR) de la siguiente manera:

$$LaR_t = S_t * Z_{0.05} * \sigma_t * \sqrt{t}$$

Donde:

Z: Score de la distribución normal estándar correspondiente al percentil 5 (-1.645)

σ_t : Desviación estándar de las variaciones porcentuales mensuales de los saldos de depósitos

t: Horizonte temporal (en meses)

Para el primer mes ($t=1$), el retiro de los depósitos equivaldrá a la fórmula de saldo volátil de depósitos cuando $t=1$. Para las bandas de 2 y 3 meses, las salidas de depósitos serán calculadas de la siguiente manera:

$$\Delta LaR_t = LaR_t - LaR_{t-1} = (S_t * Z * \sigma_t * \sqrt{t}) - (S_t * Z * \sigma_t * \sqrt{t-1}), \text{ para } t=2,3$$

El saldo restante será ubicado en la última banda de más de 12 meses.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Para el cálculo de la desviación estándar de las variaciones porcentuales mensuales de los saldos de depósitos (σ_t) definido anteriormente, no será necesario diferenciar el fondeo estable, menos estable y grandes acreedores de las cuentas Vista, Ahorro y Plazo, hasta el 30 de noviembre del 2014. A partir del 31 de diciembre del 2014, luego de contar con la información diaria necesaria para identificar el fondeo estable, menos estable y grandes acreedores de las cuentas Vista, Ahorro y Plazo, la empresa deberá calcular las desviaciones estándar diferenciando cada tipo de fondeo.³²

³² Párrafos modificados por Resolución SBS N° 5760-2013, del 19/09/2013.



NOTAS METODOLÓGICAS DEL ANEXO N° 16-B

1. En el presente Anexo deberá simularse un escenario de crisis de liquidez. La simulación del escenario de crisis de liquidez se realizará sobre la base de la información del Anexo 16-A reportada al último mes del trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre). Los diferentes conceptos del activo y del pasivo que se toman en cuenta en el anexo se deben distribuir de acuerdo con los criterios establecidos en las presentes notas metodológicas.
2. Los fondos disponibles se distribuirán de acuerdo a las notas metodológicas del Anexo 16-A.
3. Fondos interbancarios brutos colocados por la institución a empresas del sistema financiero. Los fondos interbancarios se deben reportar de acuerdo con el vencimiento residual.
4. El registro del saldo de las cuentas 1301 "Inversiones a Valor Razonable con cambios en Resultados-Instrumentos Representativos de Capital", 1302 "Inversiones a Valor Razonable con cambios en Resultados-Instrumentos Representativos de Deuda", 1303 "Inversiones Disponibles para Venta – Instrumentos Representativos de Capital" y 1304 "Inversiones Disponibles para la Venta – Instrumentos Representativos de Deuda", no considerará aquellos valores y títulos de disponibilidad restringida otorgados en operaciones de reporte o pactos de recompra, que representan un préstamo garantizado.

Asimismo, se deberán tomar en cuenta los siguientes supuestos:

Deuda

- Los valores representativos de deuda emitidos por el Gobierno Central tendrán un descuento de 10%.
- Los valores representativos de deuda emitidos por Gobiernos del Exterior tendrán un descuento de 15%.
- Los bonos corporativos con una clasificación de riesgo de A o de menor riesgo tendrán un descuento de 30%.
- Otros valores representativos de deuda tendrán un descuento de 40%.

Capital

- Los instrumentos representativos de capital tendrán un descuento de 30%.

5. En el caso de las inversiones a vencimiento deben reportarse de acuerdo con el vencimiento residual (amortizaciones e intereses devengados). No se debe considerar los valores de disponibilidad restringida por operaciones de reporte y pactos de recompra, que representan un préstamo garantizado.
6. En base a la distribución del Anexo 16-A, considerar lo siguiente:
Parte de la recuperación prevista de los créditos vigentes será retrasada hasta la banda de más de 12 meses, en función al indicador de créditos de alto riesgo (CAR) más un adicional de siete puntos porcentuales. Así se procederá a estimar el flujo entrante ajustado (FEA) que la empresa recibiría en un escenario de estrés de la siguiente manera:

$$FEA = \{FE[1 - (CAR + 7\%)]\}$$

Donde:



FEA = Flujo entrante ajustado

FE = Flujo entrante bruto

CAR = Cartera de alto riesgo del mes anterior. Esta se estimará de la siguiente manera:

$$CAR = \frac{(CRees + CRef + CV + CCJ)}{CB}$$

Siendo:

CRees = Cartera reestructurada

CRef = Cartera refinanciada

CV = Cartera vencida

CCJ = Cartera en cobranza judicial

CB = Cartera bruta

Por ejemplo, una empresa con un indicador CAR de 10%, que tiene colocaciones que vencen dentro de 1 mes (S/. 300), 2 meses (S/. 400), 3 meses (200) y 12 meses a más (S/. 100) deberá consignar en la primera banda temporal S/. 249 ($300 \cdot 83\% = 249$), en la segunda S/. 332 ($400 \cdot 83\% = 332$), en la tercera banda 166 ($200 \cdot 83\%$) y trasladando a la última banda el saldo, S/. 153 ($900 \cdot 17\% = 153$), por lo que en última banda quedaría S/. 253 ($900 \cdot 17\% + 100 = 253$).

7. Las cuentas por cobrar se deben distribuir de acuerdo con su vencimiento residual; en caso contrario las empresas deberán elaborar sus propios supuestos.
 - a. Derivados para negociación: comprende las cuentas que representan derechos por cobrar provenientes de operaciones con instrumentos financieros derivados para negociación.
 - b. Otros: en base al rubro 1500 del Manual de contabilidad para las empresas del sistema financiero. No incluir las cuentas por cobrar generadas por los instrumentos financieros derivados para negociación.
8. Incluye a los productos financieros derivados (forwards y swaps), que hayan sido pactados bajo la modalidad *delivery*, en los cuales se producirá intercambio de efectivo. Se deben registrar dos posiciones: una posición activa en la moneda que se recibirá y una posición pasiva en la moneda que se entregará a cambio. Los flujos de ambas posiciones se deben distribuir de acuerdo con su vencimiento residual. Las posiciones en moneda extranjera se expresarán en su equivalente en dólares americanos usando el tipo de cambio contable publicado por la Superintendencia correspondiente a la fecha de reporte.
9. Incluye el estimado de las partidas contingentes que se espera se conviertan en un derecho para la empresa. La empresa deberá establecer sus propios supuestos para la distribución de este rubro. En caso contrario, la empresa deberá considerar, en la primera banda temporal (mes 1), el 5% de las líneas de crédito no utilizadas y créditos concedidos no desembolsado como salida de efectivo (con signo negativo) y este monto será recuperado en la banda de 6 meses (signo positivo).
10. Para la distribución de los depósitos a la vista, se tomará en cuenta el indicador de concentración con los 20 principales depositantes, definido en el Anexo 16-A Indicadores. Si este indicador es mayor o igual a 25%, se consignará el 30% (para el fondeo estable), y el 20% (para el fondeo menos estable y de grandes acreedores) del saldo de acuerdo con el vencimiento estimado en el Anexo 16-A, y los saldos restantes se adelantarán una banda temporal según corresponda. Si el indicador es menor al 25%, se consignará el 50% (para el fondeo estable) y 30% (para el fondeo menos estable y de



grandes acreedores) del saldo de acuerdo con el vencimiento estimado en el Anexo 16-A, y los saldos restantes se adelantarán una banda temporal, según corresponda.

11. Para la distribución de los depósitos de ahorro, se tomará en cuenta el indicador de concentración con los 20 principales depositantes, definido en el Anexo 16-A Indicadores. Si este indicador es mayor o igual a 25%, se consignará el 50% (para el fondeo estable), y el 30% (para el fondeo menos estable y de grandes acreedores) del saldo de acuerdo con el vencimiento estimado en el Anexo 16-A, y los saldos restantes se adelantarán una banda temporal según corresponda. Si el indicador es menor al 25%, se consignará el 70% (para el fondeo estable) y 50% (para el fondeo menos estable y de grandes acreedores) del saldo de acuerdo con el vencimiento estimado en el Anexo 16-A, y los saldos restantes se adelantarán una banda temporal, según corresponda.
12. Para la distribución de los depósitos a plazo, se tomará en cuenta el indicador de concentración con los 20 principales depositantes, definido en el Anexo 16-A Indicadores. Si este indicador es mayor o igual al 25%, se consignará el 50% (para el fondeo estable), y el 30% (para el fondeo menos estable y de grandes acreedores) del saldo de acuerdo con el vencimiento estimado en el Anexo 16-A, y los saldos restantes se adelantarán una banda temporal según corresponda. Si el indicador es menor al 25%, se consignará el 70% (para el fondeo estable) y 50% (para el fondeo menos estable y de grandes acreedores) del saldo de acuerdo con el vencimiento estimado en el Anexo 16-A, y los saldos restantes se adelantarán una banda temporal, según corresponda.³³
13. Si la obligación tiene plazo de vencimiento contractual se debe distribuir de acuerdo con su vencimiento contractual. En caso contrario se deberán elaborar supuestos.
14. Si la obligación tiene plazo de vencimiento contractual se debe distribuir de acuerdo con su vencimiento contractual. En caso contrario se deberán elaborar supuestos.³⁴
15. Fondos interbancarios brutos recibidos por la institución de empresas del sistema financiero. Los fondos interbancarios se deben reportar de acuerdo con el vencimiento residual.
16. La totalidad de los depósitos de empresas del sistema financiero será registrada en la primera banda temporal.
17. Se considerará que los adeudos y obligaciones financieras deberán ser canceladas a su vencimiento, sin posibilidad de renovación, refinanciación o reprogramación de pagos. No se deben considerar los adeudos y obligaciones correspondientes a operaciones de reporte y pactos de recompra que representan un préstamo garantizado, ni los gastos por pagar de títulos y divisas con el Banco Central de Reserva del Perú (cuenta 2408.01p considerar únicamente los gastos por pagar producto de pactos de recompra de títulos y divisas con el Banco Central de Reserva del Perú).
18. En el caso de valores, títulos y obligaciones en circulación, se aplican los mismos supuestos del Anexo 16-A.
19. Las cuentas por pagar se deben distribuir de acuerdo con su vencimiento residual; en caso contrario las empresas deberán elaborar sus propios supuestos.

³³ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.

³⁴ Nota modificada por Resolución SBS N° 3225-2014, del 29-05-2014.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

20. Incluye el estimado de las partidas contingentes que se espera se conviertan en una obligación para la empresa. La empresa deberá establecer sus propias metodologías para la distribución de este rubro.

Por otro lado, las empresas que operan con productos financieros derivados deberán estimar los requerimientos de márgenes de sus portafolios de derivados en un escenario de estrés.

21. Para el cálculo de este indicador deberá considerarse el último patrimonio efectivo correspondiente al mes anterior a la fecha del anexo. El indicador se presentará con dos decimales.
22. Se indicará detalladamente la estrategia que la empresa adoptará para hacer frente a una eventual crisis de liquidez sistémica, consignando en cada banda temporal las entradas de efectivo previstas para cubrir los descalces marginales hasta la banda de seis meses. La estrategia que la empresa empleará deberá estar en base a las fuentes de fondeo y recursos disponibles que la empresa posea. Esta estrategia, las fuentes de fondeo y sus costos asociados deberán ser recogidos en un informe de Plan de Acción que las empresas deberán presentar trimestralmente.³⁵
23. El presente Anexo será firmado por el Jefe o encargado de la Unidad de Riesgos, el cual es responsable por la elaboración y presentación de esta información a la Superintendencia. Asimismo, deberá ser suscrito por el Gerente de Finanzas.

³⁵ Nota modificada por Resolución SBS N° 4602-2013, del 31/07/2013.